



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

**Sumilla:** "A fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud."

Lima, 03 JUN. 2019

**VISTO** en sesión del 31 de mayo de 2019, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1540/20178.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra empresa Kybalion Group S.A.C., por su supuesta responsabilidad consistente en presentar información inexacta ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en el marco de los trámites de renovación como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 7044625-2015-Lima y N° 7044773-2015-Lima, respectivamente); y atendiendo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito s/n, presentado el 2 de febrero de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, el señor Aldo Gustavo Sota Susaníbar, denunció que la empresa Kybalion Group S.A.C., en adelante el **Proveedor**, venía cometiendo infracciones reiterativas, al participar en procedimientos de selección con el Estado, a pesar de que uno de sus socios mayoritarios, el señor Manuel Antonio Salerno Muro, era representante legal de la empresa DP Comunicaciones S.A.C., a la cual se le había impuesto sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

En atención de dicha denuncia, se abrió el Expediente N° 523/2017.TCE, en el cual se siguió procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su responsabilidad consistente en haber contratado con el Instituto Peruano del Deporte, pese a estar impedido para ello, y por haber presentado información inexacta durante la Adjudicación Simplificada N° 11-2016-IPD/UL.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 65074/2017.TCE, presentada el 30 de abril de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, se remitió copia de la Resolución N° 2437-2017-TCE-S4 del 7 de noviembre de 2017 [emitida en el marco del Expediente N° 523-2017.TCE],

en adelante la **Resolución**<sup>1</sup>, la cual dispuso en el numeral 3 de su parte resolutive, que la Secretaría del Tribunal verifique si corresponde abrir procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Kybalion Group S.A.C., en adelante **el Proveedor**, por supuestamente haber presentado información inexacta ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE – DRNP, en adelante la **DRNP**, en su trámite de renovación de inscripción como proveedor de servicios (Trámite N° 7044773-2015-LIMA); generándose el presente expediente, cuya atención fue asignada al Órgano Instructor N° 1.

Dicha decisión fue adoptada en mérito a lo expuesto en el fundamento 19 de la referida resolución, en el cual la Cuarta Sala del Tribunal consideró lo siguiente:

“(…)

*Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe considerarse lo informado por el Impugnante en sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de servicios en los años 2014 (Trámite N° 4835209-2014-LIMA) y 2015 (Trámite N° 7044773-2015-LIMA) ante el Registro Nacional de Proveedores, donde señaló que el señor Manuel Antonio Salerno Muro contaba con un 35% de acciones, cuando a la fecha de dichas declaraciones, ya se había realizado la transferencia de acciones, por tanto, ya contaba con el 4% de acciones, lo que constituiría información no acorde con la realidad de ese entonces; por lo que, se dispone comunicar la presente resolución a la Secretaría del Tribunal, a fin que verifique si corresponde abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Impugnante por los hechos expuestos.*

“(…)

(El resaltado es agregado).

Cabe considerar que, para determinar que el señor Manuel Antonio Salerno Muro contaba con 4% del accionariado desde el 15 de julio de 2013, la Cuarta Sala se basó en la legalización de la apertura del libro de matrícula y hojas sueltas de matrícula de acciones presentadas por el Proveedor en el marco del referido procedimiento administrativo sancionador, legalizado por el Notario Juan Belfor Zárate Del Pino, en las cuales se dejó constancia de la transferencia de acciones

<sup>1</sup> Cabe señalar que la referida resolución fue emitida en atención al recurso de reconsideración interpuesto por el Proveedor contra la Resolución N° 2237-2017-TCE-S4 del 10 de octubre de 2017, que ordenó sancionar al Proveedor con inhabilitación temporal por el periodo de nueve (9) meses en sus derechos de participar en procesos de sección y contratar con el Estado, por su responsabilidad consistente en haber contratado con el Instituto Peruano del Deporte, pese a estar impedido para ello, y por haber presentado información inexacta durante la Adjudicación Simplificada N° 11-2016-IPD/UL.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

mencionada. Sin embargo, en el trámite del Expediente N° 1630/2017.TCE<sup>2</sup>, el Órgano Instructor del Tribunal consultó a los notarios que habían realizado la legalización de la apertura del libro de matrícula y de las hojas sueltas, advirtiendo éstos que tales legalizaciones no eran verdaderas.

3. Teniendo en cuenta ello, el Órgano Instructor N° 1 consideró que habían indicios de que el señor Manuel Antonio Salerno Muro ostentaba el 35% del accionariado del Proveedor al momento de haber solicitado la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios ante la DRNP, con lo que sus declaraciones en los formularios presentados para dichos trámites, referidas a **no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista del Estado**, cuando al parecer estaba impedido de ostentar alguna de esas condiciones, contendrían información inexacta.

En ese sentido, el Órgano Instructor dispuso, a través del Decreto del 17 de mayo de 2018, iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Proveedor, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, al haber presentado supuesta información inexacta ante la DRNP, en el marco del trámite de renovación de inscripción como proveedor de servicios, contenido en los siguientes documentos:

- i) El *Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios" – "Declaración Jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes" del 4 de junio de 2015 (Trámite N° 7044773-2015-Lima).*
- ii) El *Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de bienes" – "Declaración Jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes" del 4 de junio de 2015 (Trámite N° 7044625-2015-Lima).*

En mérito a las imputaciones realizadas, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos.

<sup>2</sup> En el cual se siguió procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la Superintendencia Nacional de Salud, pese a encontrarse impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2016-SUSALUD – Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Asimismo, se dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el Proveedor por su supuesta responsabilidad al haber presentado la *apertura de las hojas sueltas denominada "Hojas sueltas de matrícula de acciones" del 7 de enero de 2009 y los folios 2 y 3 del Libro de Matrícula de Acciones N° 01*, supuestos documentos falsos o adulterados, ante el Tribunal, en el marco del Expediente N° 523-2017-TCE.

Por último, se dispuso poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, dicho decreto, para su conocimiento y fines pertinentes; y que se incorpore al presente expediente copia de los escritos s/n con registros N° 11684, N° 19899 y N° 20010, así como sus anexos correspondientes, los cuales fueron presentados por el Proveedor en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 523/2017.TCE, así como los documentos obrantes en los folios 430 al 491, correspondientes al Expediente N° 1630/2017.TCE.

4. A través del Decreto del 12 de junio de 2018, se requirió a la DRNP remitir la documentación presentada por el Proveedor al solicitar la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios [Trámites N° 7044625-2015-LIMA y 7044773-2015-LIMA, respectivamente], así como la documentación generada por la presentación de las solicitudes mencionadas
5. Con Memorando N° 685-2018/DRNP del 19 de junio de 2018, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la DRNP atendió el requerimiento de información efectuado.
6. Por medio del Escrito N° 1, presentado el 25 de junio de 2018 ante la Mesa del Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos solicitando que se declare no haber lugar a la imposición de sanción, en mérito a los siguientes fundamentos:
  - i. Refiere que es una sociedad anónima cerrada sin directorio, y que quien funge como gerente general es el señor Jaime Armando Guevara Herrera, quien tiene sus poderes inscritos en la Partida N° 12262073; por lo que, según advierte, el señor Manuel Antonio Salermo Muro no sería parte integrante de su órgano de administración.
  - ii. Se desarrolla la infracción de presentación de información inexacta tipificada en el literal h) de la Ley N° 30225, sobre su configuración y



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

justificación, vinculados al deber de los administrados de presentar a las entidades documentación veraz.

- iii. En ese orden de ideas, indica que el señor Manuel Salerno Muro fue accionista de su representada, sin embargo, transfirió sus acciones mediante un contrato de transferencia de acciones de fecha 16 de julio de 2013, legalizado ante notario público el día 18 del mismo mes y año, legalizado en la misma fecha, quedando reducida su participación al 4%; por lo que, al haber sido realizada dicha transferencia hace más de cuatro años, no existió impedimento para que su representada sea participante, postor y/o contratista.
  - iv. Teniendo en cuenta que la legalización de firmas otorga al documento fecha cierta, de acuerdo al artículo 97 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se debe reconocer la existencia del acto celebrado en el Contrato de transferencia de acciones a título oneroso (del 16 de julio de 2013) a partir de su certificación notarial, esto es, el 18 de julio de 2013, lo cual evidencia que al momento de presentarse al concurso público su representada no tenía impedimento legal.
  - v. Al imputársele los cargos no se ha considerado lo anteriormente alegado, solo se menciona que la transferencia de acciones nunca se produjo, lo cual constituye un despropósito jurídico.
  - vi. Respecto de las legalizaciones falsificadas, deslinda responsabilidades, dado que, solicitó a cada notario consultado hacer una pericia sobre las firmas cuya falsedad se alegó, adjuntando como prueba de ello las cartas remitidas a tales notarios.
  - vii. Agrega que fue sorprendida por una persona inescrupulosa, contratada en un primer momento para hacer frente a las calumnias que formulaba en su contra un competidor inescrupuloso; por lo que, según indica, está procediéndose a iniciar las acciones penales correspondientes.
7. A través del Decreto del 6 de setiembre de 2018, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentados sus descargos.
  8. Teniendo en cuenta lo manifestado por el Proveedor en su escrito de descargos, se consideró que existen indicios que conllevan a presumir la inexactitud de la declaración realizada en los Formularios N° 7044773-2015-LIMA y N° 7044625-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



2015-LIMA, consistente en la **composición del accionariado del Proveedor**; por lo que, mediante Decreto del 6 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor N° 1 dispuso ampliar cargos a los imputados en el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador del 17 de mayo de 2018, contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la DRNP, en el marco de los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, infracción que estuviera tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Proveedor, el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

9. Por medio del Escrito N° 2, presentado el 17 de setiembre de 2018 ante el Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos, indicando que el procedimiento administrativo sancionador la ampliación de cargos dispuesta debía archivar, en mérito al principio de non bis in ídem que proscribe que por los mismos hechos se siga más de un procedimiento y/o se imponga sanción; dado que en el Expediente N° 992-2017.TCE, se le siguió procedimiento administrativo sancionador e impuesto sanción [que fue impugnada], por supuestamente haber declarado no tener impedimento para contratar con el Estado y por la declaración sobre composición de su accionariado, en el marco de la renovación como proveedor de bienes y servicios.
10. Por medio del Memorando N° 1831-2018/STCE, notificado el 10 de octubre de 2018 al Órgano Instructor, la Secretaría del Tribunal comunicó la unificación del Órgano Instructor, quedando bajo su supervisión los expedientes que antes habían estado con los Órganos Instructores N° 1 y N° 2, incluyendo el presente expediente administrativo.
11. Mediante Decreto del 14 de diciembre de 2018, se tuvo por presentados los descargos del Proveedor al decreto que dispuso la ampliación de cargos en su contra.
12. A través del Informe Final de Instrucción N° 10-2019/ACC-OI del 8 de enero de 2019<sup>3</sup> el Órgano Instructor emitió opinión sobre los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, recomendando sancionar al

<sup>3</sup> Obrante a folios 314 al 327 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1447-2019-TCE-S4*

Proveedor por haber presentado información inexacta consistente en las declaraciones referidas a no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista del Estado. Asimismo, dispuso que se remita el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 222 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

13. Mediante Decreto del 8 de enero de 2019, se registró en el Sistema Informático del Tribunal, el referido informe final de instrucción; asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al Proveedor, a fin de que cumpla con presentar los alegatos que considere pertinente, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, sin perjuicio de realizar las actuaciones complementarias que la Sala del Tribunal considere indispensables.
14. En virtud de la Resolución N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019, publicada el 16 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano –a través del cual se formalizó el Acuerdo N° 001 de la Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo N° 001-2019/OSCE-CD, que aprobó la reconfiguración de Salas del Tribunal–, por medio del Decreto del 21 de enero de 2019, se procedió a la redistribución de los expedientes en trámite y se dispuso que la Cuarta Sala del Tribunal se avoque al conocimiento del presente expediente.
15. En atención a ello, por medio del Escrito N° 3, el Proveedor añadió a los fundamentos presentados en sus descargos contenidos en el Escrito N° 1, lo siguiente:
  - i. La copia legalizada de los Asientos N° 1 y N° 2 del Libro de Matrícula de Acciones, del Acta de Junta General de Accionistas del 15 de julio de 2013 y del Contrato de transferencias de acciones con firmas legalizadas el día 18 del mismo mes y año, prueban que al 18 de julio de 2013, se tenía certeza, de que el señor Manuel Salerno Muro transfirió parte de sus acciones, quedándose con el 4% de representación societaria; lo cual demostraría que a la fecha de la presentación de los formularios cuestionados, no se encontraba impedido para participar y/o contratar con el Estado.
  - ii. Asimismo, precisó que el informe final de instrucción no ha tenido en cuenta que la apertura del Primer Libro de Matrícula de Acciones –distinto al registro en hojas sueltas de fecha anterior– fue el 13 de julio de 2016. Teniendo en cuenta ello, y según lo señalada en el TUPA del OSCE,



correspondiente al año 2016<sup>4</sup>, solicitó el 18 de julio de 2016, es decir cinco días después de dicho acto, la modificación de sus datos referidos a la distribución de su accionariado.

16. Mediante Decreto del 25 de marzo de 2019, se dejó a consideración de Sala los alegatos presentados por el Proveedor respecto al informe final de instrucción.
17. Por medio del Decreto del 29 de mayo de 2019, se dispuso la incorporación de los folios 459 y 510 correspondientes al Expediente N° 1630/2017.TCE.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Proveedor, por presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante el RNP, infracción que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante **el Reglamento**; habiendo sido debidamente notificado el 18 de junio de 2018, mediante la Cédula de Notificación N° 30605/2018.TCE, a fin de que, en ejercicio de su derecho de defensa, presente sus descargos, los cuales fueron presentados el 25 de junio de 2018.

En esa línea, el 8 de enero de 2019, el Órgano Instructor del Tribunal remitió a la Cuarta Sala el Informe Final de Instrucción N° 010-2019/ACC-OI de la misma fecha; sin embargo, en atención a la reconfiguración de Salas del Tribunal dispuesta mediante Decreto del 21 de enero de 2019, dicho expediente fue reasignado a la Cuarta Sala.

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que las actuaciones efectuadas como parte del trámite del expediente administrativo se encuentran enmarcadas dentro de lo establecido en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en concordancia con lo contemplado en el artículo 255 del Texto Único

<sup>4</sup> Según el numeral 62 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE correspondiente al año 2016, establece que dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a efectuado el cambio y/o inclusión de socios, titular, distribución de acciones, participaciones, aportes de personas jurídicas nacionales o extranjeras, debe realizarse la declaración.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG** y, no considerando necesario este Colegiado efectuar actuaciones complementarias para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde que esta Sala resuelva sobre el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 222, antes citado.

#### Cuestiones previas:

#### **Respecto a la vulneración al principio *non bis in idem* alegada por el Proveedor.**

2. El Proveedor, a través del Escrito N° 2, presentado el 17 de setiembre de 2018 ante el Tribunal, manifestó que en el Expediente N° 992/2017.TCE se le siguió procedimiento administrativo sancionador e impuesto sanción [que fue impugnada], por supuestamente haber declarado no tener impedimento para contratar con el Estado y por la declaración sobre composición de su accionariado, en el marco de la renovación como proveedor de bienes y servicios y que, por tanto, considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador se viene vulnerando su derecho al principio *non bis in idem* al existir identidad de sujetos e infracción con aquellos procedimientos, por lo que solicita se archive el presente caso.
3. En tal sentido, conviene recordar que el principio *non bis in idem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal<sup>5</sup>. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En ambas acepciones, la aplicación del *non bis in idem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad arriba anotada.
4. En línea con lo anterior, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que **no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho**, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

<sup>5</sup> Véase sentencia expedida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



5. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez, del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
6. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que se está alegando la vulneración del principio del *non bis in ídem* en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que por los mismos hechos se le ha seguido procedimiento administrativo sancionador e impuesto sanción administrativa [que impugnó] en el marco del Expediente N° 992/2017.TCE.
7. Sobre el particular, es pertinente señalar que, de la información que obra en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE se aprecia lo siguiente:
  - En el Expediente N° 992/2017.TCE, se inició y siguió procedimiento administrativo sancionador en contra del Proveedor, por su supuesta responsabilidad al presentar ante la DRNP, documentación con información inexacta, en el marco de la tramitación de la renovación de su inscripción como proveedor de servicios solicitado en el 31 de mayo de 2016, seguido en el **Trámite N° 8913019-2016-Lima**.
  - Mientras que, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra de la empresa Kybalion Group S.A.C, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta ante la DRNP, en el marco del trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios solicitado el 4 de junio de 2015, seguido en los **Trámites N° 7044625-2015-Lima y N° 7044773-2015-Lima**.
8. En tal circunstancia se logra apreciar que, entre el Expediente N° 992/2017.TCE y el procedimiento que nos ocupa, no existe identidad objetiva, dado que la infracción objeto de análisis del primero, se cometió en el marco del Trámite N° 8913019-2016-LIMA, mientras que la infracción objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, presuntamente se cometió en el marco de los Trámites N° 7044625-2015-LIMA y N° 7044773-2015-LIMA; es decir en distintos procedimientos administrativos de renovación de inscripción como proveedor del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

9. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera que no se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*, toda vez que para ello es necesario que concurra la triple identidad [de hecho, sujeto y fundamento]; en consecuencia, los argumentos del Proveedor debe desestimarse.

#### ***Sobre la prescripción de la responsabilidad por la comisión de los hechos imputados.***

10. De manera previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre el plazo de prescripción que podría haber transcurrido en el presente expediente administrativo sancionador.
11. Pues bien, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

12. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

13. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique de oficio, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha

configurado o no la prescripción. Para tal efecto, es pertinente señalar que, acorde a los términos de la denuncia, el Proveedor habría presentado **presunta información inexacta ante el RNP del OSCE**.

Al respecto, cabe precisar que el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia, esto es, al 4 de junio de 2015] establecía que, incurriría en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor y/o contratista que presente documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

14. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada en el presente procedimiento, esto es, la presentación de información inexacta, ha operado o no el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el artículo 243 del Reglamento, vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, según el cual:

***“Artículo 243.- Prescripción***

*(...)*

*En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la sanción **prescribe a los cinco (5) años de cometida.***

*(...)”*

(El resaltado es agregado).

15. De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que para la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, el artículo 243 del Reglamento había previsto un plazo de prescripción de cinco (5) años computados desde la comisión de la infracción.
16. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

17. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la presunta comisión de la infracción ocurrió durante la vigencia de la Ley (aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873), debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentran en vigencia la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **la nueva Ley**, como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.
18. En tal sentido, resulta relevante señalar que, en el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley se establece que **“Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida”**.

Conforme a lo señalado, se observa que el la nueva Ley establece el plazo de prescripción menor [**tres (3) años**] para la infracción materia de análisis<sup>6</sup>; por lo que se aplicará dicho plazo en virtud al principio de retroactividad benigna.

19. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

Al respecto, en el TUO de la Ley N° 30225 se incorporó la Vigésima Disposición Complementaria Final, según la cual **las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son aplicables, entre**

<sup>6</sup> El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la presunta presentación de información inexacta.



otros, a los expedientes administrativos sancionadores en trámite, como es el caso del presente expediente.

20. Por lo tanto, existiendo una norma jurídica vigente, que contiene un mandato normativo expreso, el cual exige su aplicación a partir del 17 de setiembre de 2018, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, debido a su carácter imperativo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF –norma vigente al iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>–, que modificó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Asimismo, dispone que si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según lo disponen los numerales 8 y 9 del artículo 222 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, es de **sesenta<sup>8</sup> más treinta<sup>9</sup> días hábiles siguientes a que el expediente se recibe en Sala**], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

21. En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:

- El **4 de junio de 2015**, el Proveedor presentó a la DRNP, los formularios que contienen la información cuestionada. En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, lo cual habría ocurrido, en caso de no interrumpirse, el 4 de junio de 2018.
- Sin embargo, mediante la Cédula de Notificación N° 65074/2017.TCE, presentada el **30 de abril de 2018** ante el Tribunal, se puso en conocimiento que el Proveedor habría presentado supuesta información

<sup>7</sup> Conforme se indica expresamente en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 7 de setiembre de 2018, y teniendo en cuenta que en la Vigésima Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, no se incluye al presente expediente administrativo [expediente con inicio del procedimiento administrativo sancionador] dentro del grupo de expedientes administrativos que deberán seguir el trámite procedimental dispuesto en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

<sup>8</sup> Para realizar de oficio todas las actuaciones complementarias que se considere indispensables para resolver el procedimiento y disponer el registro del informe de instrucción en el sistema informático del Tribunal.

<sup>9</sup> Para emitir resolución administrativa determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1447-2019-TCE-S4*

inexacta ante la DRNP. Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido los tres (3) años de la comisión de la infracción imputada, por lo que su plazo de prescripción se suspendió a partir de esa fecha, hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta noventa días hábiles siguientes de haber sido recibido el expediente en Sala, tal como se dispone en el artículo 224, concordado con los numerales 8 y 9 del artículo 222 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el presente expediente fue recibido en esta Sala el **31 de enero de 2019**, por lo que a partir de dicha fecha el Tribunal cuenta con el plazo máximo de noventa (90) días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

22. En tal sentido, se concluye que el vencimiento del plazo de prescripción descrito aún no ha operado; en consecuencia, corresponde a este Colegiado pronunciarse en torno a la comisión de la infracción imputada.

#### *Naturaleza de la infracción.*

23. Al respecto, el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, norma originalmente aplicable al presente caso, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.
24. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.
25. Sobre el particular, en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Atendiendo a ello, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el OSCE o ante el Tribunal.

26. En el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley se establecía que los agentes de la contratación incurrían en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos y/o **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.
27. En el presente caso, es de advertirse que la imputación efectuada se restringe solo a la presentación de información inexacta ante la DRNP del OSCE, infracción que será objeto de análisis en la presente resolución.
28. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

29. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información cuestionada como inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el OSCE o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1447-2019-TCE-S4*

propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

30. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la DRNP del OSCE, independientemente de quién haya sido el autor de la falsificación o de las circunstancias que hayan conducido a la falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
31. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

Bajo dicha premisa, la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

32. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.



Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

**Configuración de la infracción.**

33. En el caso materia de análisis se imputa al Proveedor haber presentado ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE, información inexacta contenida en los siguientes documentos:
- i. El Formulario denominado “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios” – “Declaración jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes” del 4 de junio de 2015 (Trámite N° 7044773-2015-Lima).
  - ii. El Formulario denominado “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes” – “Declaración jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes” del 4 de junio de 2015 (Trámite N° 7044625-2015-Lima).
34. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información inexacta ante el OSCE y **ii)** la acreditación de la inexactitud de la información contenida en la documentación presentada.
35. Respecto al primer requisito, obra en los folios 251 y 252 (anverso y reverso) del presente expediente administrativo, la copia de los formularios antes descritos, los cuales fueron presentados, vía electrónica, el 4 de junio de 2015 por el Proveedor ante la DRNP.
36. Por lo expuesto, se tiene certeza respecto de la presentación de los documentos objeto de análisis, por lo que resta determinar si la información contenida en ellos es inexacta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

37. Al respecto, de la comunicación y los documentos remitidos por la DRNP, se aprecia que el cuestionamiento a los formularios mencionados deriva de la supuesta información inexacta contenida en los mismos, en dos aspectos:
- a) La información consignada en el numeral 3) de la "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes*", que era parte de los referidos formularios, en donde el Proveedor declaró bajo juramento, que se encontraba legalmente capacitado para contratar con el Estado, precisando que ello implicaba no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista.
  - b) La declaración efectuada respecto de la composición de su accionariado, habiendo declarado como accionista del 35% del capital social de su empresa al señor Manuel Antonio Salerno Muro, quien, a la fecha de la presentación de los formularios [4 de junio de 2015], supuestamente ya no tenía tal participación, sino solo el 4%.
38. Por ese motivo, se analizarán las dos declaraciones, presuntamente inexactas, de manera independiente.

***Respecto a la supuesta información inexacta contenida en los formularios, referida a no encontrarse impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado.***

39. Sobre el particular, se cuestiona la exactitud de la "Declaración jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes" del 4 de junio de 2015, contenida en la "Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes" y la "Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios". En dichos documentos, el Proveedor declaró bajo juramento lo siguiente: "(...) 3. *Que, estoy legalmente capacitado para contratar con el Estado, (...) y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado (literales a), f), g), h) i), j) y k) del artículo 10 de la Ley), (...)*".
40. Al respecto, debe precisarse que en mediante escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 20 de febrero de 2017, el señor Aldo Gustavo Sota Susanibar denunció que el Proveedor venía cometiendo infracciones reiterativas, al participar en procedimientos de selección con el Estado, pese a que el señor Manuel Antonio Salerno Muro, accionista del 35% de su capital social, era Gerente General, representante legal y accionista del de la empresa DP

Comunicaciones S.A.C., a la cual se le había impuesto sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

Cabe señalar que, como resultado de dicha denuncia, se abrió el Expediente N° 523/2017.TCE, en el cual se resolvió, entre otros, abrir expediente sancionador contra el Proveedor por haber presentado información inexacta en el marco de sus trámites de renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 7044773-2015-Lima y N° 7044625-2015-Lima).

41. En ese sentido, de acuerdo a ello, en el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, aun cuando el Proveedor declaró bajo juramento no encontrarse impedido de contratar con el Estado, sí se habría encontrado en el supuesto previsto en el literal k) del artículo 10 de la Ley, el cual se cita a continuación:

***“Artículo 10.- Impedimentos***

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5):*

*(...)*

*k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o **hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado;** o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”.*

42. En ese sentido, para la configuración del literal k) del artículo 10 de la Ley, se exigía que el proveedor sancionado intervenga en el mercado de compras públicas, a través de otra persona jurídica, si bien es cierto, no de forma directa, sino a través de quienes eran o fueron, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, sus accionistas, representantes legales o directivos. De este



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

modo, dicha persona jurídica, a la cual, en lo sucesivo llamaremos la “*persona jurídica vinculada*”, quedaba impedida de ser participante, postor y/o contratista del Estado, por efecto de estar integrada, representada o dirigida por quienes son o fueron (en los últimos doce meses de impuesta la sanción), socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales del proveedor sancionado.

43. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe indicar que, a fin de analizar si existía impedimento en el caso concreto, previamente debe definirse la situación jurídica que el señor Manuel Antonio Salerno Muro en la empresa DP Comunicaciones S.A.C. (persona jurídica sancionada) y el Proveedor (persona jurídica vinculada).
44. Al respecto, en relación a la empresa DP Comunicaciones S.A.C., se advierte que, mediante Resoluciones N° 1606-2014-TCE-S3 del 1 de julio de 2014 y N° 142-2016-TCE-S1 del 19 de enero de 2016, se le sancionó con sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de seis (6) y dieciséis (16) meses, desde el 9 de julio de 2014 al 9 de enero de 2015, y desde el 17 de febrero de 2016 al 17 de junio de 2017, tal como se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones					
Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo
09/07/2014	09/01/2015	6 meses	1606-2014-TC-S3	01/07/2014	Temporal
17/02/2016	17/06/2017	16 meses	212-2016-TCE-S1	16/02/2016	Temporal

Ahora bien, en vista de que el Proveedor presentó el formulario cuestionado el **4 de junio de 2015**; se advierte que, a dicha fecha, la empresa DP Comunicaciones S.A.C. no tenía sanción de inhabilitación vigente, ya que la Resolución N° 1606-2014-TCE-S3 del 1 de julio de 2014 tuvo vigencia hasta el 9 de enero de 2015, mientras que la sanción impuesta a través de la Resolución N° 142-2016-TCE-S1 del 19 de enero de 2016, confirmada mediante la Resolución N° 212-2016-TCE-S1 no había entrado en vigencia.

En este punto, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 015/2013, que establece que el impedimento establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley señala que se encuentran impedidos para ser participante, postor y/o contratista, las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



titulares, integrantes de sus órganos de administración, apoderados o representantes legales formaron parte de del proveedor sancionado dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la sanción.

Sin embargo, de acuerdo a lo aclarado en el numeral 2 de la parte final del referido acuerdo, **los impedimentos regulados en el literal k) del artículo 10 de la Ley, solo son aplicables durante el periodo de vigencia de la sanción impuesta al proveedor sancionado.**

De acuerdo a ello, se aprecia que, al 4 de junio de 2015, la empresa DP Comunicaciones S.A.C. no tenía sanción vigente; en ese sentido, independientemente de la vinculación que pudiera haber tenido dicha empresa con el Proveedor, éste tampoco se encontraba incurso en el impedimento regulado en el literal k) del artículo 10 de la Ley.

45. Ahora bien, resulta importante señalar que, mediante Informe Final de Instrucción N° 10-2019/ACC-OI del 8 de enero de 2019, el Órgano Instructor recomendó sancionar al Proveedor por haber presentado información inexacta, consistente en las declaraciones referidas a no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista del Estado, toda vez que consideró que a la fecha de la presentación de los formularios el Proveedor se habría encontrado impedido para participar y/o contratar con el Estado.

Al respecto, resulta pertinente precisar que las conclusiones a las que haya llegado el citado informe de instrucción no determinan el pronunciamiento final de este Colegiado, sino que es un elemento más que debe ser valorado, de manera conjunta y razonada, con los elementos aportados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa, con los demás documentos obrantes en el expediente, así como con las actuaciones complementarias que pudiese llevar a cabo este Colegiado y demás elementos probatorios aportados durante el trámite del expediente administrativo, a efectos de generar convicción sobre la configuración o no de la infracción y, en consecuencia, la imposición de la sanción correspondiente.

De acuerdo a ello, debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, este Colegiado ha determinado que, a la fecha de la presentación de los formularios con las supuestas declaraciones inexactas (4 de junio de 2015), la empresa DP Comunicaciones S.A.C. ya no tenía sanción vigente impuesta por el Tribunal; por lo que, no obstante el Proveedor haya estado vinculado con tal empresa en dicha fecha, no se encontraba impedida, de acuerdo al tenor de lo



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

regulado en el literal k) del artículo 10 de la Ley así como el Acuerdo de Sala Plena N° 15/2013, vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

46. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que la información declarada, referida a no tener impedimento para participar en procesos de selección y contratar con el Estado es veraz, no configurándose la infracción imputada, en este extremo.

**Respecto a la supuesta inexactitud de la información referida a la composición societaria del Proveedor.**

47. Sobre el particular, debe precisarse que en los formularios presentados por el Proveedor el 4 de junio de 2015, para la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios, el Proveedor declaró que el señor Manuel Antonio Salerno Muro contaba con el 35% de su capital social, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

SOCIOS / ACCIONISTAS / TITULAR							
TIPO DE PERSONERÍA				PERSONA NATURAL			
PAÍS DE ORIGEN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	NRO. DE ACCIONES / PARTICIPACIONES	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJE
PERÚ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	10734038	GUEVARA HERRERA JAIME ARMANDO	05/09/2008	900	9000	30
PERÚ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	10812496	PIZARRO AGUIRRE ADOLFO ROLANDO	05/09/2008	1050	10500	35
PERÚ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	07257950	SALERNO MURO MANUEL ANTONIO	05/09/2008	1050	10500	35

Sin embargo, cabe precisar que, en el marco del presente procedimiento, la referida empresa ha señalado en sus descargos que el señor Manuel Antonio Salerno Muro transfirió parcialmente sus acciones el 15 de julio de 2013, reduciendo su participación al 4% respecto del accionariado total de la referida empresa; en mérito a ello, se evidenció indicios de que el porcentaje declarado sería inexacto, lo cual meritó la ampliación de cargos dispuesta a través del Decreto del 6 de setiembre de 2018.

48. Al respecto, cabe señalar que, si bien la información cuestionada ha sido proporcionada por el propio imputado, debe precisarse que ello fue aseverado antes de que los cargos se hayan ampliado, es decir, antes de que se le haya



imputado la supuesta inexactitud de la declaración referida a su composición societaria. Asimismo, cabe resaltar que tal afirmación fue presentada como parte de sus descargos, para acreditar que a la fecha de la presentación de los formularios, el señor Manuel Antonio Salerno Muro tuvo un porcentaje menor al 5% de participación en su empresa y así desvirtuar los cargos atribuidos en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, referido a la presentación de información inexacta en relación a no encontrarse impedido para participar en procesos de selección ni contratar con el Estado.

De ahí que, es necesario no restringir el análisis del presente apartado a la última manifestación del Proveedor –la cual valga decir, resulta contradictoria con su propia declaración efectuada en los referidos formularios–, sino a la validez y eficacia de los documentos presentados para acreditar la referida transferencia de acciones alegada; más aun considerando que la información relacionada a la conformación societaria del Proveedor, también viene siendo objeto de cuestionamiento en otros expedientes administrativos, al haber declarado no estar impedido para contratar con el Estado, así como la referida composición societaria, en diversos trámites efectuados ante la DRNP y procedimientos de selección.

49. En ese sentido, a fin de acreditar la transferencia de acciones, el Proveedor adjuntó los siguientes documentos:

- a) Acta de Junta de Socios del 15 de julio de 2013<sup>10</sup>, a través de la cual se acordó la transferencia de acciones de 930 acciones del señor Manuel Antonio Salerno a favor de Jaime Armando Guevara Herrera, así como la aprobación de nuevo cuadro de accionistas. Cabe señalar que dicho documento se encuentra suscrito por los accionistas de dicha empresa; asimismo, obra en el referido documento la certificación de la firma del señor Jaime Armando Guevara Herrera efectuada el 22 de julio de 2013.
- b) El Contrato de transferencia de acciones a título oneroso del 16 de julio de 2013<sup>11</sup>, supuestamente legalizado el 18 de julio de 2013 por el Notario Sandro Mas Cárdenas; en el cual se dejó constancia de la transferencia de acciones del señor Manuel Antonio Salerno Muro a favor de Jaime Armando Guevara Herrera.

<sup>10</sup> Obrante a folios 351 al 352 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folios 270 al 273 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

- c) Copia certificada de la primera hoja del Libro de Matrícula de Acciones N° 1<sup>12</sup>, donde consta la certificación de la apertura del referido libro, supuestamente efectuada el 13 de julio de 2016 por el Notario de Lima Alfonso Benavides De La Puente. Asimismo, cabe señalar que la certificación de la copia fue presuntamente realizada por la Notaria de Lima Irene G. Chávez, el 12 de octubre de 2016.
- d) Legalización de apertura de hojas sueltas de Matrícula de Acciones, supuestamente efectuada el 7 de enero de 2009 por el Notario de Lima Juan Belfor Zárate Del Pino<sup>13</sup>. Asimismo, cabe señalar que la certificación de la copia presentada fue presuntamente realizada por el Notario de Lima Alfonso Benavides De La Puente, el 15 de junio de 2017.
- e) Copia certificada del Asiento N° 1 del Libro de Matrícula de Acciones N° 1 (hoja suelta adherida) de fecha 28 de enero de 2009<sup>14</sup>, en el cual se dejó constancia, entre otros, que el Proveedor emitió a favor del señor Manuel Antonio Salerno Muro 1,050 acciones, que representaban el 35% del capital social de dicha empresa; la cual se encuentra suscrita por el señor Jaime Armando Guevara Herrera, en calidad de gerente general del Proveedor. Cabe señalar que la certificación de dicha copia fue presuntamente realizada por la Notaria de Lima Irene G. Chávez, el 12 de octubre de 2016.
- f) La Constancia del 13 de julio de 2016<sup>15</sup>, suscrita por el señor Jaime Armando Guevara Herrera, en calidad de gerente general del Proveedor; en la cual se dejó constancia que el Asiento N° 1 del 28 de enero de 2009 fue redactada en hoja suelta y adherida posteriormente al Libro de Matrícula de Acciones N° 1. Cabe señalar que, la firma correspondiente al referido gerente fue aparentemente certificada por la Notaria de Lima María Mujica Barreda el 14 de julio de 2016.
- g) La Copia certificada del Asiento N° 2 del Libro de Matrícula de Acciones

<sup>12</sup> Obrante en el folio 275 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante en el folio 347 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante en el folio 276 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Obrante en el folio 282 del expediente administrativo.



N° 1 (hoja suelta adherida) de fecha 15 de julio de 2013<sup>16</sup>, en la cual se dejó constancia, entre otros, la transferencia de acciones efectuada por el señor Manuel Antonio Salerno Muro a favor de Jaime Armando Guevara Herrera, quedando el primero con un porcentaje de participación del 4% del capital social. Asimismo, cabe precisar que la referida copia fue certificada supuestamente por la Notaria de Lima Irene G. Chávez el 12 de octubre de 2016.

- h) La Constancia del 13 de julio de 2016<sup>17</sup>, suscrita por el señor Jaime Armando Guevara Herrera, en calidad de gerente general del Proveedor; en la cual se dejó constancia que el Asiento N° 2 del 15 de julio de 2013 fue redactada en hoja suelta y adherida posteriormente al Libro de Matrícula de Acciones N° 1. Cabe señalar que, la firma correspondiente al referido gerente fue aparentemente certificada por la Notaria de Lima María Mujica Barreda el 14 de julio de 2016.

50. Al respecto, las acciones emitidas por la sociedad anónima son calificadas por nuestro ordenamiento legal como bienes muebles<sup>18</sup> y por ello pueden ser materia de diversos actos jurídicos que conllevan la transferencia de su propiedad. Estos actos jurídicos pueden materializarse en contratos de compraventa, permuta, donación, fideicomiso, mutuo, depósito, entre otros, los cuales conllevan la cesión de derechos. El referido contrato debe contar por escrito, no siendo obligatorio que se legalicen las firmas de las partes o que se eleve a escritura pública, aunque por seguridad, pueden aplicarse tales formalidades.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 93 de la Ley General de Sociedades, aprobada mediante la Ley N° 26887, en adelante **la LGS**, una vez celebrada la transferencia, el transferente, el adquirente o ambos, deben comunicarle a la sociedad, a través de una comunicación simple, que se ha producido la transferencia de acciones a fin de que esta anote dicha transferencia en el libro de matrícula de acciones.

<sup>16</sup> Obrante en el folio 277 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Obrante en el folio 279 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> "Artículo 886.- Son muebles:

(...)

8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1447-2019-TCE-S4*

Este último acto resulta importante, dado el artículo 91 de la LGS establece que la sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones; por lo que, para que el contrato de transferencia de acciones sea oponible a la sociedad se debe comunicar a la sociedad y anotar la respectiva operación en la matrícula de acciones correspondiente.

La formalidad que debe observarse para dicha anotación se encuentra regulada en el artículo 92 de la LGS, que precisa lo siguiente:

“(…)

*La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, **debidamente legalizados**, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.*

*El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores (...)*”.

(Resaltado es agregado).

Como se observa, la ley de la materia ha establecido que la transferencia de acciones se formaliza mediante su anotación en la matrícula de acciones, la cual podrá llevarse en un libro o en hojas sueltas, **debidamente legalizados ante Notario Público**; ello le permitiría ejercer sus derechos como accionista, tales como cobrar dividendos, participar, votar en las juntas de accionistas, entre otros.

Bajo esa premisa, resulta que es de cargo de los proveedores la anotación de la transferencia en el libro de matrícula de acciones de la sociedad, debiendo el Estado asumir, como tercero ajeno a las relaciones internas de la empresa, que la falta de diligencia en la formalidad, **cuando existe de por medio un mandato expreso para su formalización por dicha vía**, es de responsabilidad de la sociedad por no otorgar la eficacia respectiva a dichos pactos o decisiones.

51. En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de la LGS, se advierte que el Acta de Junta de Socios del 15 de julio de 2013, a través de la cual se acordó la transferencia de acciones del señor Manuel Antonio Salerno a favor de Jaime Armando Guevara Herrera, así como el Contrato de transferencia de acciones a título oneroso del 16 de julio de 2013, legalizado el 18 de julio de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



2013 por el Notario Sandro Mas Cárdenas<sup>19</sup>, permiten acreditar el acuerdo y transferencia de 930 acciones del señor Manuel Antonio Salerno a favor de Jaime Armando Guevara Herrera; sin embargo, debe resaltarse que tal contrato es oponible entre dichas partes, debiendo haberse tal operación registrado en la matrícula de acciones, a fin de que pueda ejercer los derechos inherentes a dicha condición.

52. Ahora bien, a fin de acreditar el registro en la matrícula de acciones, el Proveedor presentó la constancia de legalización de apertura de las hojas sueltas denominada "*Hojas sueltas de matrícula de acciones*" del 7 de enero de 2009, documento legalizado supuestamente por el Notario Juan Belfor Zárate Del Pino, que contiene los Asientos N° 1 y N° 2 del 28 de enero de 2009 y del 15 de julio de 2013, respectivamente, en los cuales se aprecia que en el primero, consta que el señor Manuel Antonio Salerno Muro, al momento de la constitución de la empresa, contaba con el 35% del accionariado; sin embargo, en el segundo asiento, consta la reducción de su participación a un 4% del accionariado.

No obstante lo expuesto, de la revisión del Expediente N° 1630/2017.TCE, en el cual también se presentaron dichas constancias, se aprecia que mediante escrito s/n, con Registro N° 1629<sup>20</sup>, el Notario Juan Belfor Zárate Del Pino manifestó, lo siguiente:

*"(...) del procedimiento sancionador seguido contra la firma Kybalion Group S.A.C., para informarle que la constancia de legalización de apertura de hojas sueltas de la empresa en referencia, de fecha 7 de enero de 2009, **es falsa, no lleva mi firma, no son los sellos de mi Notaria**, por lo que mal puedo exhibir comprobantes de pago de un servicio que no ha prestado mi Notaría; los libros registrados en esa fecha en mi registro cronológico de legalizaciones van del 19548 al 19571, y además, el sello de seguridad ubicado al costado derecho de mi supuesta firma, que renueva y distribuye periódicamente el Colegio de Notarios de Lima, no corresponde al año de la supuesta legalización, sino al periodo reciente 2014-2017."*

<sup>19</sup> Debe señalarse que el referido contrato también fue presentado por el Proveedor en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1630/2017.TCE, en el cual, mediante Decreto del 6 de febrero de 2018, se consultó al Notario de Lima Sandro Mas Cárdenas sobre la veracidad de su legalización, quien corroboró la veracidad de la misma a través del escrito s/n, presentado el 23 de julio de 2018 ante el Tribunal, incorporado al presente expediente a través del Decreto del 29 de mayo de 2019.

<sup>20</sup> Obrante en el folio 174 del expediente administrativo.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

En ese sentido, de acuerdo a lo informado por el propio Notario Juan Belfor Zárate Del Pino, la legalización de apertura de las hojas sueltas denominada "*Hojas sueltas de matrícula de acciones*" del 7 de enero de 2009, es falsa; en razón a ello, se aprecia que los Asientos N° 1 y N° 2 del 28 de enero de 2009 y del 15 de julio de 2013, no cumplen con la formalidad establecida en el 92 de la Ley General de Sociedades, por lo que, en sí mismas no acreditan la transferencia de acciones que se declara.

53. Aunado a lo expuesto, cabe precisar que los Asientos N° 1 y N° 2 del 28 de enero de 2009 y del 15 de julio de 2013, fueron incorporados al libro de matrícula de acciones del Proveedor, cuya apertura fue certificada por el Notario Público Alfonso Benavides de la Puente el 13 de julio de 2016<sup>21</sup>.

En tal circunstancia, como se ha señalado anteriormente, el artículo 92 de la Ley General de Sociedades estableció que la matrícula de acciones (dentro de la que se incluye la transferencia) se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, **debidamente legalizados**. En adición a ello, la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT califica a los libros de actas de junta general de accionistas y matrícula de acciones como libros vinculados a asuntos tributarios, aclarando que éstos deben ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevado en hojas sueltas o continuas; por lo que, se advierte que los actos registrados en el libro de matrícula u hojas sueltas cuya apertura es legalizada deben ser posteriores a dicha legalización, dado que la referida certificación notarial otorga fecha cierta respecto a la apertura del mismo.

De acuerdo con ello, la normativa señalada incorporó una exigencia para que se le brinde la eficacia respectiva frente a la sociedad de dichos pactos o decisiones (como por ejemplo, el de la transferencia). En este caso, se advierte que la legalización notarial fue el **13 de julio de 2016**, por tanto, debe entenderse que desde esa fecha despliega sus efectos jurídicos los actos que se registren en el libro o las hojas sueltas, **y no con anterioridad**; por tanto, no se puede exigir que un acto despliegue sus efectos jurídicos mientras no haya cumplido con la formalidad establecida por ley, en consecuencia, esta transferencia de acciones debe entenderse eficaz desde el 13 de julio de 2016, fecha en que fue legalizada.

<sup>21</sup> Cabe precisar que la certificación fue confirmada por el mismo Notario Público Alfonso Benavides de la Puente, mediante escrito s/n del 26 de enero de 2018, ingresado la misma fecha al Expediente N° 1630-2017.

En ese sentido, como la transferencia de acciones fue eficaz desde el 13 de julio de 2016, no resulta aplicable al caso objeto de análisis del presente expediente, toda vez que, a efectos de verificar la configuración de la presentación de información inexacta respecto a la composición societaria, es relevante verificar si a la fecha que fueron presentados los referidos formularios [4 de junio de 2015], el Proveedor estaba impedido para contratar con el Estado; siendo dicha fecha de presentación anterior al 13 de julio de 2016.

54. En adición a ello, se aprecia que en el marco de los Expedientes N° 523-2017-TCE y N° 1630-2017, el Proveedor adjuntó copias de las **Constancias del 13 de julio de 2016**, documentos que también han sido presentados en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante las cuales el señor Jaime Armando Guevara Herrera señaló que dichos asientos fueron redactados en hojas sueltas y adheridas posteriormente al libro de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Sociedades, aclarando de esa forma la discrepancia con la fecha de legalización del libro. Cabe indicar que, en las copias que se adjuntan figura que la firma de la citada persona se encuentra legalizada ante el Notario Público María Mujica Barreda el 14 de julio de 2016.

Al respecto, de la revisión del Expediente N° 1630-2017, se aprecia que en virtud del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se solicitó información a la Notaria María Mujica Barreda, respecto a la certificación notarial de la firma del señor Jaime Armando Herrera, que figura en las Constancias del 13 de julio de 2016 [relacionadas con los Asientos N° 1 y N° 2].

En respuesta a dicho requerimiento, mediante carta s/n del 23 de enero de 2018<sup>22</sup>, la Notaria María Mujica Barreda manifestó, lo siguiente:

"(...)

*Le informo a Ustedes, que las legalizaciones que obran en los documentos que se me ponen a la vista son **FALSOS**, puesto que las firmas y los sellos que aparecen en el referido documento no son los que uso en ejercicio de mi función.*

*La forma de certificación firmas, así como los sellos en los documentos no son compatibles, con la forma en que certifican las firmas en este Oficio Notarial.*

<sup>22</sup> Obrante a folios 176 y 177 del expediente administrativo.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

*En este Oficio Notarial no se certifican firmas sin la presencia de los firmantes, quienes vuelven a firmas al final del acto de certificación y se les toma sus huellas digitales, al obtener el resultado de la comparación biométrica, se adjunta al original del documento debidamente engrampado y sellado.*

*No puedo adjuntarle ningún comprobante de pago por el supuesto servicio.*

*Acompaño una hoja en blanco en donde aparece mi firma y mis sellos para que puedan pedir una pericia si lo creen conveniente."*

*(...)"*

(El resaltado es agregado).

Por tanto, de acuerdo a lo informado por la propia Notaria María Mujica Barreda, las certificaciones de las firmas del señor Jaime Armando Guevara Herrera que figuran en las Constancias del 13 de julio de 2016, correspondientes a los Asientos N° 1 y N° 2, son falsas; en razón a ello, dichos medios de prueba, que señalan la adhesión de los referidos asientos al libro de matrícula de acciones no son idóneos para ser valorados.

Asimismo, las certificaciones de las copias presentadas de la legalización de la apertura del Libro de Matrícula de Acciones N° 1, así como de los Asientos N° 1 y N° 2 (adheridos al Libro de Matrícula de Acciones N° 1), fueron presuntamente realizadas por la Notaria de Lima Irene G. Chávez, el 12 de octubre de 2016.

Sin embargo, en el marco del Expediente N° 1630/2017.TCE, en el cual también fueron presentados dichos documentos, la referida notaria, a través del escrito s/n del 24 de enero de 2018 (que acompañó la documentación remitida con la denuncia)<sup>23</sup>, negó la autenticidad de la firma y sellos correspondientes a su despacho, obrantes en tales certificaciones; lo cual también descarta la idoneidad de los documentos que supuestamente fueron incorporados al referido libro de matrícula.

55. En esa línea, atendiendo a que los Asientos N° 1 y N° 2 del 28 de enero de 2009 y del 15 de julio de 2013, fueron incorporados al libro de matrícula de acciones del Proveedor, cuya apertura fue certificada por el Notario Público Alfonso Benavides de la Puente el 13 de julio de 2016, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha logrado determinar que la formalidad exigida para la oponibilidad de la transferencia de acciones del señor Manuel Antonio

<sup>23</sup> Obrante en el folio 179 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Salerno Muro se realizó recién el 13 de julio de 2016, se debe considerar la eficacia de tal acto recién a partir de esa fecha.

56. Por consiguiente, considerando que los formularios cuestionados fueron presentados el 4 de junio de 2016, se aprecia que en dicha fecha, el señor Manuel Antonio Salerno Muro contaba con el 35% de accionariado del Proveedor, en consecuencia, tal información consignada en los formularios es veraz.
57. Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el Notario Juan Belfor Zárate Del Pino, la Notaria María Mujica Barreda y la Notaria Irene G. Chávez, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados ante este Tribunal, consistentes en:
- a) Copia certificada de la primera hoja del Libro de Matrícula de Acciones N° 1<sup>24</sup>, aparentemente realizada por la Notaria de Lima Irene G. Chávez, el 12 de octubre de 2016.
  - b) Legalización de apertura de hojas sueltas de Matrícula de Acciones, aparentemente efectuada el 7 de enero de 2009 por el Notario de Lima Juan Belfor Zárate Del Pino.
  - c) Copia certificada del Asiento N° 1 del Libro de Matrícula de Acciones N° 1 (hoja suelta adherida) de fecha 28 de enero de 2009<sup>25</sup>, aparentemente realizada por la Notaria de Lima Irene G. Chávez, el 12 de octubre de 2016.
  - d) La Constancia del 13 de julio de 2016<sup>26</sup>, suscrita por el señor Jaime Armando Guevara Herrera, en calidad de gerente general del Proveedor, la cual fue aparentemente certificada por la Notaria de Lima María Mujica Barreda el 14 de julio de 2016.
  - e) La Copia certificada del Asiento N° 2 del Libro de Matrícula de Acciones N° 1 (hoja suelta adherida) de fecha 15 de julio de 2013<sup>27</sup>,

<sup>24</sup> Obrante en el folio 275 del expediente administrativo.

<sup>25</sup> Obrante en el folio 276 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

<sup>26</sup> Obrante en el folio 282 del expediente administrativo.

<sup>27</sup> Obrante en el folio 277 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1447-2019-TCE-S4

supuestamente realizada por la Notaria de Lima Irene G. Chávez el 12 de octubre de 2016.

- f) La Constancia del 13 de julio de 2016<sup>28</sup>, suscrita por el señor Jaime Armando Guevara Herrera, en calidad de gerente general del Proveedor, aparentemente certificada por la Notaria de Lima María Mujica Barreda el 14 de julio de 2016.

58. Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no se ha verificado la comisión de la infracción imputada al Proveedor, y como consecuencia de ello, no corresponde imponer sanción, debiendo archiversse el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Peter Palomino Figueroa y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **KYBALION GROUP S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20477828567**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar información inexacta** en el marco de los trámites de renovación como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 7044625-2015-Lima y N° 7044773-2015-Lima, respectivamente); infracción que estuviera tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, por los fundamentos expuestos.
2. Abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa **KYBALION GROUP S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20477828567**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme a lo expuesto en los numerales 57 de la

<sup>28</sup> Obrante en el folio 279 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



fundamentación.

3. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

ss.  
Villanueva Sandoval.  
**Palomino Figueroa.**  
Saavedra Alburquerque.

VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"